



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 373/95

FUNDAMENTOS

La promulgación del decreto-ley número 9/95 y su complementario número 10/95, ha puesto en funcionamiento un mecanismo financiero para el ajuste de las cuentas fiscales de la provincia de características inéditas en Río Negro.

Por vez primera en su historia institucional, la provincia debe recurrir a la emisión de títulos de certificación de deuda, al portador y de circulación limitada, para hacer frente a los compromisos salariales de la administración pública.

Desde la oposición, sin resignar los planteos de responsabilidad que caben a la gestión de gobierno que permitió llegar a esta crítica situación, creemos que en estos momentos es menester, en bien del interés general de la comunidad y de la provincia, contribuir con aportes decisivos que posibiliten superar las dificultades financieras y económicas del erario público.

Es por esta razón que traemos a consideración de la Cámara el presente proyecto de ley que consideramos necesario sancionar, para salvar una situación de empantanamiento que se ha producido como consecuencia de la puesta en circulación de los denominados CEDERN o "Certificados de Deuda de la Provincia de Río Negro".

En efecto, el reciente pago de los salarios de la administración pública, con un porcentaje de los mencionados títulos, ha aparejado a sus beneficiarios una situación de comprensible incertidumbre, por cuanto los alcances de circulación de los mismos están limitados por la propia norma de emisión a una aplicación restringida, como es el pago de tributos y deudas impositivas o de servicios de determinados organismos provinciales.

Los porcentajes de pago de sueldos en bonos son muy significativos y esta circunstancia incide dramáticamente en la atención de las necesidades principales de subsistencia de quienes los reciben, sobre todo cuando aún estos títulos no son aceptados por el comercio en general y, principalmente, cuando se está frente a la posibilidad de que esta indefinición concluya en un mercado de especulación que agrave aún más las economías familiares de los agentes de la administración pública.

Es innegable que en el contexto de la convertibilidad vigente en el país, desde el punto de vista financiero estos bonos, emitidos con una renta del 12%, libres de impuestos o gravámenes, pueden constituir una interesante inversión de capital.

Sin embargo, la plaza financiera, el comercio o asimismo quienes como particulares podrían invertir en CEDERN u otro tipo de título público provinciales, limitan su interés ante la falta de certeza de su rescate en tiempo y forma. Esto es falta de credibilidad en que la provincia pueda cumplir, transcurridos los plazos previstos, con el rescate de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los bonos u otras obligaciones.

Por ello hemos entendido que es menester asegurar la efectividad de su pago y, nada más apropiado para tal fin, que la inclusión de una cláusula de garantía, con el aval de la afectación de los recursos provenientes de la Coparticipación Federal a recibir por la provincia.

Si este mecanismo es idóneo y utilizado de continuo para garantizar los préstamos a los que la provincia accede en el mercado interfinanciero, con idéntica razón puede ser empleado para avalar la efectiva cobrabilidad de los CEDERN o títulos públicos y otros certificados similares.

El texto de la norma es lo suficientemente claro, amplio y comprensivo lo que hace innecesario abundar en más fundamentaciones, por lo que creo que los señores legisladores compartirán con el suscripto la solución que el mismo representa y acompañarán con su aprobación la sanción del presente proyecto.

Por ello:

Digno Diez, legislador.

-Asuntos Constitucionales
y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Las operaciones de crédito que relice la provincia en el marco del régimen excepcional previsto por la ley n° 2881 y normas concordantes o consecuentes, comprende no solo los préstamos financieros, sino que también alcanza a la emisión de fondos públicos a través de títulos, certificados u obligaciones de pago con montos, plazos e intereses predeterminados, los que estarán avalados, como garantía primaria, por los recursos originados en la Coparticipación Federal de Impuestos, en idéntica relación que la establecida en el artículo 3° de la mencionada ley de emergencia financiera provincial.

Artículo 2°.- Para el caso específico de la emisión de títulos públicos y/o certificados de deuda, en estos deberá incluirse como cláusula de garantía lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley y el Poder Ejecutivo deberá asegurar el rescate de los mismos en la forma y plazos previstos por la norma que los autorice, a través de un cronograma de afectación de los recursos que diariamente se le acreditan a la provincia por aplicación de la ley n° 23.548, sus normas complementarias y concordantes o el régimen que en el futuro la sustituya.

La reglamentación que disponga el procedimiento de rescate determinará asimismo, en el caso eventual de ser necesaria la aplicación de la cláusula de garantía, los mecanismos para el reintegro del capital y su renta, el agente financiero interviniente, la acreditación de intereses por la mora que se pueda producir y toda otra previsión que asegure a los tenedores de los certificados de deuda su efectiva acreditación y pago, en pesos o su equivalente en dólares estadounidenses al origen de la emisión, sobre la base del principio de igualdad.

Artículo 3°.- De forma.